

NUE ACUM 10, 49 y 50-A-2017 (HF)

Serrano, Campos y Santos contra Municipalidad de Tonacatepeque

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

1. Descripción del caso

Omar Antonio Serrano Hernández, María Lina Castellanos Campos Reales y Eduardo Antonio Santos Robles, apelaron de las resoluciones emitidas por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Tonacatepeque**. La información solicitada en su momento por los apelantes de forma individual, y objeto de apelación en el presente caso es la relativa a:

- Ingresos y egresos de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque año 2016.
- Contrato de aires acondicionados e historial de pago de mantenimiento de 2016.
- Planes operativos de las jefaturas año 2016.
- Organigrama actualizado de la municipalidad de Tonacatepeque correspondiente al año 2017.
- Disposiciones generales del presupuesto municipal de Tonacatepeque correspondiente al año 2017.
- Acta número 21 del año 2016 del Concejo Municipal de Tonacatepeque, debidamente certificada.

El Instituto admitió la apelación de los casos de manera acumulada y designó a la Comisionada **Maria Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Por su parte y pese a haber sido requerido en su momento, la **Municipalidad de Tonacatepeque** no remitió el informe de ley previsto en el art. 88 de la LAIP.

Durante la instrucción de este procedimiento, la Comisionada Instructora presentó un informe en el que expresó, que luego de analizar el objeto y la causa del mismo, se determinó que el caso constituye un asunto de mero derecho, es decir, a la aplicación de normas y principios de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); que para resolver la controversia basta con el análisis y aplicación de sus normas y principios.

2. Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y sus límites; y, **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación de entregarla.

I. El derecho de acceso a la información pública implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. En ese sentido, la búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, según lo establecido en el art.7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos.

Dicho principio, regulado en el Art. 5 de la LAIP, dispone que, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Conforme a ello, los límites del derecho de acceso a la información pública no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador. De esta manera se evita que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

II. Establecido lo anterior, es indispensable determinar el tipo de información solicitada por los apelantes y que hasta la fecha no se les ha entregado.

El Art. 6 de la LAIP, define como **información pública oficiosa** aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente.

Así, los Arts. 10 y 17 de la LAIP, establecen una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados **deberán divulgar officiosamente** y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos. En concordancia con lo anterior, este Instituto advierte que la información solicitada por los apelantes, está comprendida dentro de los Arts. 10 y 17 de la LAIP, de la siguiente forma:

- Respecto a los “Ingresos y egresos de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque año 2016”, el **Art. 10 Núm. 13 de la LAIP** dispone como información **pública oficiosa**: “Los informes contables, cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos, incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados.”

- Respecto al “Contrato de aires acondicionados e historial de pago de mantenimiento de 2016”, el **Art. 10 Núm. 19 de la LAIP** dispone como información **pública oficiosa**: “Las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso: a) Objeto, b) Monto, c) Nombre y características de la contraparte, d) Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo, e) La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación, o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley, f) Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.” Así como, según el **Art. 10 Núm. 20 de la LAIP**: “Los registros a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.”

- Respecto a los “Planes operativos de las jefaturas año 2016”, el **Art. 10 Núm. 8 de la LAIP** dispone como información **pública oficiosa**: “El plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; y los planes y proyectos de reestructuración o modernización.”

- Respecto al “Organigrama actualizado de la municipalidad de Tonacatepeque correspondiente al año 2017”, el **Art. 10 Núm. 2 de la LAIP** dispone como información **pública oficiosa**: “su estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad.”

- Respecto a las “Disposiciones generales del presupuesto municipal de Tonacatepeque correspondiente al año 2017”, el **Art. 10 Núm. 4 de la LAIP** dispone como información **pública oficiosa**: “la información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos.”

- Respecto al “Acta número 21 del año 2016 del Concejo Municipal de Tonacatepeque, debidamente certificada”, el **Art. 17 de la LAIP** dispone como información **pública oficiosa**: “Además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas.”

Por lo antes expuesto, y dado que no se ha probado causal alguna de reserva o confidencialidad, sobre todo porque el ente obligado no remitió informe alguno, no existe ninguna razón legítima para restringir a los solicitantes el acceso a la información requerida, máxime, si se trata de información que debe estar a disposición del público sin necesidad de mediar solicitud de información, por lo que ésta debe entregársele en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente.

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 Cn.; 58 letras a, b y d; 94, 96 letra b), y 102 de la LAIP; este Instituto **resuelve**:

a) **Revocar** las resoluciones de la Oficial de Información de la **Municipalidad de Tonacatepeque** respecto a la denegatoria de la información solicitada y objeto del presente procedimiento de apelación.

b) **Ordenar** a la **Municipalidad de Tonacatepeque** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada esta resolución, entregue a **Omar Antonio Serrano Hernández** la información solicitada, correspondiente a: Ingresos y egresos de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque año 2016; Contrato de aires acondicionados e historial de pago de mantenimiento de 2016; y, Planes operativos de las jefaturas año 2016.

c) **Ordenar** a la **Municipalidad de Tonacatepeque** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada esta resolución, entregue a **María Lina Castellanos Campos Reales** la información solicitada, correspondiente a: Organigrama actualizado de la municipalidad de Tonacatepeque correspondiente al año 2017; y, Disposiciones generales del presupuesto municipal de Tonacatepeque correspondiente al año 2017.

d) **Ordenar** a la **Municipalidad de Tonacatepeque** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada esta resolución, entregue a **Eduardo Antonio Santos Robles** la información solicitada, correspondiente a: copia de acta número 21 del año 2016 del Concejo Municipal de Tonacatepeque, debidamente certificada.

e) **Ordenar** a la **Municipalidad de Tonacatepeque** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, donde se incluya un acta en la que conste la documentación entregada a los apelantes. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv

f) **Remitir** este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

g) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

